



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA

Franqueo concertado

Plaza de la Vill.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Finalizada la campaña lanera 1941-42 y siendo necesaria la fijación de precios y normas que la regulen para la presente campaña 1942-43, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y Ganadería, y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios para un kilogramo de lana, en sucio, para la presente campaña Lanera de 1942-43, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

TIPO	Rendimiento	Pesetas
1 Trashumante	36 por 100	6 91
2 Barros	35 por 100	5 95
3 Carda	34 por 100	5 50
4 Entrefina fina	39 por 100	5 44
5 Entrefina corriente	40 por 100	4 60
6 Entrefina ordinaria	45 por 100	5 08
7 Basta	49 por 100	4 32
8 Churra	49 por 100	4 17

LANAS NEGRAS

9 Fina	40 por 100	6 14
10 Entrefina	40 por 100	4 94
11 Corriente	40 por 100	4 11
12 Ordinaria	42 por 100	3 69
13 Basta	49 por 100	3 60
14 Churra	49 por 100	3 39

A título de orientación se definen los distintos tipos de lana, los que se clasificarán de acuerdo con las características siguientes:

Merinas blancas.—Tipo 1, «Trashumante».

Lanas de finura superior al de tipo merinas barros y que efectivamente trashumen.

Barros.—Tipo 2. Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Córdoba.—Tipo 3. Lanas de finura superior a entrefinas, finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras.—Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, de la siguiente forma;

Entrefinas finas.—Tipos 4 y 10. Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Corrientes.—Tipos 5 y 11. Las de pelo corriente o que contengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Entrefinas ordinarias.—Tipos 6 y 12. Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Finas negras.—Tipo 9. Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

Bastas.—Tipos 7 y 13. Las de origen churro y que por su poca garra tiendan al tipo entrefino, que no estén apellejadas o afieltradas.

Churras.—Tipos 8 y 14. Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas «lachs» de Navarra, pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como «lachs» a título estadístico.

Segundo. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos bases del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K, es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado cada pila o partida, y G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste según tipos.

Al objeto de atender los gastos que ocasionen la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios encomendados a ambos Sindicatos por esta orden.

Los Sindicatos antes aludidos, propondrán a la Comisión interministerial integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el punto quinto de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudieran asignárseles para considerar atendidos los gastos que se ocasionen, presentando a la misma, finalizada la campaña, el estado de cuentas para su aprobación, si procediera, por la Superioridad, proponiendo conjuntamente a ambos Ministerios la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

	Blancas	Pesetas
Tipo 1.—	Trashumantes.....	23'563
» 2.—	Barros.....	21'334
» 3.—	Carda.....	20'558
» 4.—	Entrefina fina.....	17'477
» 5.—	Entrefina corriente.....	14'815
» 6.—	Entrefina ordinaria.....	14'299
» 7.—	Basta.....	11'488
» 8.—	Churra.....	11'167
	Negras	
Tipo 9.—	Fina.....	19'171
» 10.—	Entrefina.....	15'716
» 11.—	Corriente.....	13'516
» 12.—	Ordinaria.....	11'812
» 13.—	Basta.....	9'930
» 14.—	Churra.....	9'411

Tercero. Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de la lana, de acuerdo con lo especificado en el punto primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden, en el Ayuntamiento del término

municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del mes siguiente, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, un estado resumen de las declaraciones recibidas.

Cuarto. Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

Quinto. El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que, en unión de los elementos pesadores de la Sección Lana, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección general de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Sexto. Serán de aplicación las depreciaciones o sanciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletín oficial* del Estado número 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Séptimo. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera, que exige la ley de Tratamiento sanitario obligatorio. Para ejercitar este derecho deberá solicitarlo en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas la-

nas. Por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil se remitirán semanalmente al Sindicato Nacional de Ganadería relación detallada de estas guías expedidas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justifiere la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que cargará al lavadero los gastos que autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Estas partidas de lanas, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto quinto se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar en forma de estimar los tipos y rendimientos en el lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que se determina en el punto quinto.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación estimada.

La liquidación de estas partidas se hará por el lavadero, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos, previa aprobación por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, de la propuesta de liquidación correspondiente.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil liquidará al lavadero el importe de estas partidas de acuerdo con la liquidación que el mismo efectuará el ganadero, según se determina en el párrafo anterior.

Octavo. Los ganaderos que tengan inscrito su ganado en la Cartilla de Tratamiento Sanitario obligatoria podrán reservarse para las atenciones

propias de su explotación el 30 por 100 de la pila obtenida cuando la misma sea inferior a 100 kilogramos, con un mínimo de 10 kilogramos; cuando sea superior a 100 kilogramos e inferior a 500, podrá reservarse de la primera fracción el 30 por 100, y del resto hasta 500 kilogramos, el 20 por 100 no pudiendo reservarse en este caso ni en la de la partida que sea superior a 500 kilogramos más de 100 kilogramos.

Este derecho de reserva lo harán constar los ganaderos en la declaración prevista en el punto tercero. Para el traslado de las lanas correspondientes a esta reserva, los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería propondrán las normas que hubieran de seguirse a tal efecto.

Noveno. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección general de Ganadería.

Décimo. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas-finas que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobreestimación que será fijada por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el punto quinto. La sobreestimación será fijada con relación a una destacada diferenciación de las pilas similares, tanto en sus características de conjunto, antecedentes zootécnicos, rendimientos y cuantos factores puedan servir para que tal diferenciación quede preferentemente definida. Para tener derecho a tal sobreestimación deberá ser solicitado de la Dirección general de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden.

Undécimo. Queda facultada la Dirección general de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, para confeccionar el registro lanero de España y dictadas las normas que estimen necesarias para las mejoras de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Duodécimo. El valor de G en la fórmula a que hace referencia el punto segundo de esta orden para el cálculo proporcional de precios de lana sucia, en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos trashumantes, barros, carda y negra fina, y de 105 para los restantes.

Décimo tercero. Se reconoce como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacio-

nal Textil, la que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria, a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección Lana del mencionado Sindicato efectuándose el pago en el momento del peso, y caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que deba percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por la Sección Lana serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

Pasados seis meses de la publicación de la presente orden sin que la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil hubiera recogido las lanas que se encuentran en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicha Sección el pago del interés legal y los gastos inherentes de estas operaciones de crédito.

Décimo cuarto. Las lanas procedentes de «peladas» o tenerías, como asimismo las denominadas «viejas» o de colchón, se ajustarán para su venta y circulación a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Décimo quinto. Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería fijarán, en el plazo de quince días, los lavaderos entre los cuales pueden escoger los ganaderos para hacer uso del derecho que a los mismos les concede el punto séptimo de esta orden.

Décimo sexto. Las Intendencias generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus atenciones, a fin de que por dicha Secretaría general Técnica se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que les dará carácter de preferencia.

En igual plazo deberán remitir los organismos interesados a que anteriormente se alude relación de los pedidos pendientes de entrega, así como las cantidades de primera materia que deben recibir con cargo a la campaña que finaliza. Los no incluidos en estas relaciones se considerarán de la campaña 1942-43.

Décimo séptimo. Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería elevarán a la Superiori-

dad, en el plazo de veinte días, para su aprobación si procediera, las normas generales que de régimen interno estimen necesarias para la ejecución de los servicios que se les encomiendan.

Décimo octavo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

En la próxima campaña 1943-44 se fijará la depreciación que sufrirán las lanas procedentes de rebaños atacados de roña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 29.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente, se cita y llama al autor o autores del hurto de cuatrocientos metros de hilo telefónico efectuado el día 30 de Julio pasado en el kilómetro 180 de la carretera de Taracena a Francia, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho hecho se sigue en este Juzgado con el número 28 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores del hecho poniéndolos a la disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa caso de ser habidos juntamente con los efectos que les fueran intervenidos.

Dado en Almazán a 29 de Agosto de 1942.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez.

2093